



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210028600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de **MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D - P.H.** contra el **JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. **2018-0270** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Pidió en la demanda inicial el accionante, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales, exponiendo que, en el proceso que motiva la tutela se están dando las condiciones para la configuración de un perjuicio irremediable por parte del Juzgado accionado. En consecuencia, solicita se le ordene a la sede judicial encartada, proceda a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo que refiere en su demanda y conforme al memorial que le remitió por medio electrónico.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo que, el 26 de febrero de 2021, al buzón institucional del juzgado, radicó memorial de terminación del proceso cuestionado, instaurado por Multifamiliares El Cortijo contra Edgar Hernando Álvarez con Rad. 2018-270, siendo el aquí accionante apoderado del extremo demandante.

1.2.2 Narra que, los días 24 de mayo y 14 de julio del corriente año, al correo oficial de la autoridad judicial accionada, eleva solicitud para que se de impulso a la terminación solicitada, sin que haya sido aquella atendida al momento de formular la tutela, razones que junto con los fundamentos de derecho que soportan su queja, dan lugar a la acción enfilada.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 16 de julio de 2021, con prevalencia al derecho sustancial y a efectos de no exceder en rigorismos, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento al promotor de la acción, en los términos del numeral SÉPTIMO y a efectos de analizar su legitimación en la causa, exhortándole en suma, para que esclareciera motivo por el cual, considera como abogado de una de las partes que conforman los extremos del proceso ejecutivo que la ocasiona, que es a él es a quien en nombre propio le asiste interés y los argumentos

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

o probanzas de la vulneración a sus derechos como profesional o evento contrario, arribara poder especial conferido por su mandante para quien dice actuar y en defensa de los derechos que pueden asistirle, por la motivación allí indicada {pdf.03 del exp. digital}.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interviene por conducto del Procurador 06 Judicial Civil II, adscrito a la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 05 exp. digital}, quien luego de sintetizar los fundamentos y pretensiones de la tutela, como indicar el problema jurídico a desatar y el estudio de la acción contra actuaciones judiciales, en este caso por omisión y mora judicial, señala que, se observan cumplidos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para su procedencia, en cuanto el accionante ha insistido ante la autoridad judicial en su pedimento de terminación del proceso ejecutivo en que actúa como apoderado y dada la ausencia de decisión se imposibilita el ejercicio de recursos ordinarios, sin que sea exigible que acuda a la vigilancia judicial administrativa como instrumento previo a esta acción.

Solicita, se excluya de toda responsabilidad a la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles, por no existir de su parte un hecho concreto que constituya una omisión al cumplimiento de su función de intervención judicial y conforme a los fundamentos jurídicos que expone, los cuales por economía procesal han de tenerse en esta providencia reproducidos en su tenor literal, dentro de los que refiere en suma, le es exigible al juzgado accionado atender el pedimento de terminación acorde a las directrices en materia de justicia virtual y ante las restricciones de acceso a sedes judiciales por medidas de prevención sanitaria, por lo que ante el silencio del juzgado sin excusa válidamente atendible, debe aquel respetar el principios de celeridad procesal como componente de derecho al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

Concluye, ha de concederse la tutela, si el juzgado accionado no justifica la mora a menos que en el trámite atienda la pretensión del actor.

1.3.2.2- El accionado **JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, responde la acción a través de su titular {derivado 07 con exp. digital}, informando que en el proceso Ejecutivo que origina la tutela, ingresó al despacho y se halla en turno para ser estudiada la solicitud elevada en días anteriores, de acuerdo con el orden que allí se lleva.

Así mismo, indica que los autos que exige el tutelante, se pueden ver publicados en el estado 29 del 19 de julio de 2021, terminando el proceso, haciendo notar además, la cantidad de expediente que tiene a cargo ese Despacho (3.400), sumado a las tutelas y demás asuntos que debe evacuar por la especialidad y contando para ello con 4 personas, lo que genera carga laboral altísima y otras situaciones que exhibe, las que aquí se tendrán como transcritas en su literalidad y las cuales expresa lo es a fin de hacer notar la dificultad para evacuar asuntos y el compromiso con la labor que gestiona.

Como pruebas, arrima copia del proveído enunciado, junto con las constancias de notificación del admisorio a los intervinientes en el proceso ejecutivo y vinculados de aquí, así bajo los argumentos exteriorizados y con la documental que allega, soporta su solicitud de declarar improcedente la tutela por no haber incurrido en vía de hecho alguna en las actuaciones judiciales desplegadas.

1.3.2.3- El abogado accionante, atendiendo el requerimiento que ésta se de tutela le realizó en el admisorio, allega escrito indicando que actúa como apoderado judicial de la parte actora en el proceso que la ocasiona, adicionalmente, indica que, para dar cumplimiento, allega el poder que le es conferido para interponer la presente acción {ver derivado 06 exp. digital}.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales invocados, basta señalar que el debido proceso, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁴

Igualmente, y frente al derecho a la administración de justicia, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”*.

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, se tiene que el centro de inconformidad de la parte accionante, radicó en una presunta mora judicial atribuible a la sede judicial accionada, por cuanto no se habían emitido decisión judicial al momento de interponer la acción de amparo dentro del juicio ejecutivo que motiva su reclamo y donde actúan quienes la conforman, como apoderado y ejecutante-mandante (respectivamente, conforme escrito inicial y de atención a requerimiento), frente a memorial radicado para pedir la terminación del proceso.

A efectos de continuar con el análisis de fondo y teniendo en cuenta lo advertido en el admisorio de la tutela, lo cual se produjo para de establecer la legitimación en la causa por *activa*, por no allegar poder expreso para instaurar la tutela al momento de su interposición y, dado lo expresado por la Procuraduría Delegada interviniente, es importante anotar que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, la H. Corte Constitucional enseña: *“(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.”* También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla. Así mismo en la sentencia T-497 de 2007 y frente a la legitimación por activa, se expone: *“la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.”*

Existe entonces, precedente jurisprudencial que señala, que la acción estudio puede ser ejercida por conducto de apoderado y, en el sub examine, se procedió de parte del promotor de la tutela a cumplir lo que le competía, aun cuando debe resaltarse, no lo hizo de manera completa, dado que obvió incluir en el mandato judicial allegado por la copropiedad, algunos aspectos que establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020 y de otro, aportar certificado que acreditara la representación legal del caso de quien le confirió el poder al aquí activante, no obstante dados los descargos de la entidad accionada y a efectos de que ello no se convierta en un traba, se tendrá dicho poder otorgado bajo presunción de autenticidad y con los mínimos aspectos requeridos para un mecanismo como el que aquí se estudia.

Bajo tal panorama, se ha de tener por superar la irregularidad que podría haberse generado en tal sentido, lo que igualmente se tiene en cuenta bajo la salvaguarda del derecho sustancial y sin que sea menos importante recordar que fue por conducto del mismo togado que se elevaron las solicitudes ante la sede judicial accionada que motivan el reclamo y esta acción de amparo constitucional, aspectos que, en su conjunto, dan pie a establecer que existe la legitimación en la causa por activa.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado y conforme a los soportes emitidos por el encartado juzgado que, durante el trámite de esta acción suprallegal, el juzgado convocado procedió a atender lo reclamado por el tutelante, esto es, reparó en su pretensión en un todo, cuando informó que allí, el proceso ejecutivo se encontraba al despacho, enturnado para ser resuelta la solicitud de terminación y lo hizo en la fecha informada, debido al alto volumen de expedientes que registra, aunado a las diversas dificultades para desarrollar la labor judicial, las cuales son de público conocimiento por el gran nivel de demanda de administración de justicia, así que emitió proveído del que a su vez, arrió copia, calendado 16 de julio de 2021, en el que entre otros, resolvió en el expediente con Ref: 2018-0270, declarar en su numeral PRIMERO *“(...*

TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares.

Adicionalmente, la autoridad judicial convocada, informó que, la precitada providencia que profirió en el asunto génesis del clamor constitucional puede verse publicada en el estado No. 29 que notificó en su micrositio web, el 19 de julio del año avante, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>.

En este orden de ideas, esta sede de tutela teniendo en cuenta que, los expedientes del juzgado encartado no son fáciles de ser consultados en los aplicativos dispuestos para ello en la página web de la Rama Judicial, tampoco ninguno de los extremos de la tutela informó el número completo del expediente (con sus 23 dígitos) que facilitara tal actividad y se omitió por el accionado juzgado allegar copias de piezas procesales para dar cuenta del decurso del asunto o alguna otra documental que permitiera extraer esa radicación, bajo el link por aquel aportado, de manera oficiosa y a efectos de adoptar decisión de fondo, se ha procedido a realizar la corroboración pertinente, para así contar con certeza de la debida publicidad del proveído y al alcance además, de quien lo reclama.

Pues bien, se torna en certera la información que indicó en sus descargos el juzgado accionado, conforme a pantallazos - imágenes siguientes obtenidas en la consulta de este Despacho y en los link de los que se también se hace referenciación⁵, siendo el proceso aquí cuestionado, el último de la lista allí publicitada y además dentro de archivo que contiene todas las providencias que en ese mismo estado (No.29) fueron notificadas, se observa en la página 127, tal como a continuación puede observarse:

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Julio 23 2021

Selección Idioma

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Rama Judicial - Juzgados Municipales de Pequeñas Causas - JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Estados electrónicos - 2021

ENERO 2021 FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021

ESTADOS FECHA DE PUBLICACIÓN	ARCHIVO PDF
06/07/2021	ESTADO 027
12/07/2021	ESTADO 028
19/07/2021	ESTADO 029

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

⁵ 1.- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/68>; 2.- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159307/39540801/ESTADO+29+DE+19-07-2021.pdf/af7fa96b-2e78-4d1b-b461-83909bd973b7> y 3.- [tps://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159307/39540801/ESTADO+029+DEL+19+DE+JULIO+DE+2021.2.pdf/ca619d38-91cd-4947-a747-9025c1d15720](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159307/39540801/ESTADO+029+DEL+19+DE+JULIO+DE+2021.2.pdf/ca619d38-91cd-4947-a747-9025c1d15720)

a77fa96b-2a78-4d1b-b461-83909b4973b7 1 / 9 61%

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0220									
FECHA DEL AUTO DÍA 16 DE JULIO DE 2021									
FECH. INIC.	RAMO	CLASE	CANTIDAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACION
1	2021-0413	SINGULAR	NÉNDRA	COOPERATIVA EL CREDITO MEDINA EN INTERCOMERCIO DE COOPERATIVAS DE CREDITAJORES CREDITAJORES	JAME ARBEVALO	2	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
2	2021-0414	SINGULAR	NÉNDRA	JANA YARELA MONALVIS VELAZQUEZ	JANA YARELA MONALVIS VELAZQUEZ	2	16/07/2021	MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
3	2021-0415	SINGULAR	NÉNDRA	NENDRA CONSTANZA ALBERDAN CHAU GABRO	WILSON RODRIGUEZ GATAN	2	16/07/2021	MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
4	2021-0416	SINGULAR	NÉNDRA	CONFINCULTURA	ARLEY ALFONSO TELAREMUNDO	2	16/07/2021	MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
5	2021-0418	SINGULAR	NÉNDRA	JOSE ALVARADO MORAQUEZ CRISTALFOS	CONTRACCIONES TORRES 123 SAS	1	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO	LETRA
6	2021-0419	RESTITUCION		OSCAR GOMEZ RUIBATO RUBEN CABRERO	OPPERIANA RODRIGO VALENZUELA	1	16/07/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	LETRA
	2021-0430	SINGULAR	NÉNDRA	CREDITAJORES CREDITAJORES	ENRIQUE LEONARDO BUSTILLA BUSTILLA	1	16/07/2021	INADMITE	TERMINOS
	2021-0431	SINGULAR	NÉNDRA	BANCOLOMBIA SA	LUCY AUREA MORA GOMEZ	2	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0432	SINGULAR	NÉNDRA	VIM GROUP S.A.S	JOSE LEONARDO PALMA TABARES	2	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0433	SINGULAR	NÉNDRA	CONDOMINIO RESIDENCIAL SAIGRA	JOSEF RODRIGUEZ REYES / JAME MARCELO RODRIGUEZ REYES	2	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0434	SINGULAR	NÉNDRA	COOPERATIVA FINANCIERA JOSE F. KENNEDY	FERNANDO LARA FARIAS / GIOVANNI IBARRÉ GU	2	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0441	SINGULAR	NÉNDRA	JAME TORRES GONZALEZ	FRANCISCO DEBACKER REYES	2	16/07/2021	MANDAMIENTO/DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0442	SINGULAR	NÉNDRA	ALFA DIGITAL SOLUTIONS LTDA	OSCAR LEMOS SIMON PINO BLAN PURATA	1	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO	LETRA
	2021-0443	RESTITUCION	NÉNDRA	RF INYERILANDIA	LUIS FERREROS SUAREZ LEONARDO	1	16/07/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	LETRA
	2021-0450	SINGULAR	NÉNDRA	ESPIONCE BELLEZA PROFESION RESIDENCIAL	LUCIA VANDER FORTES MATIUS / NELSON BELLA MATIUS	1	16/07/2021	INADMITE	TERMINOS
	2021-0460	SINGULAR	NÉNDRA	TOUR COLOMBIA SAS	ALBERTINA RODRIGUEZ	1	16/07/2021	INADMITE	TERMINOS

a77fa96b-2a78-4d1b-b461-83909b4973b7 9 / 9 61%

3	2021-0445	RESTITUCION CON CARAVITAS BIASI	NÉNDRA	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO CARON RODRIGUEZ	1	16/07/2021	INADMITE DEMANDA	TERMINOS
4	2019-0954	CAJAS DE MOBILIARIA	NÉNDRA	CAROLINA DE COLOMBIA S.A.S	ANIBELA CARRANZA QUINTERO ALONSO	1	16/07/2021	DECRETA ENMARGO	OFICIOS
5	2019-1334	SINGULAR	NÉNDRA	CARLOS ALBERTO CASTAÑO VIVIANO	CARMEN DE LOS CARLOS FERRAN GOMEZ	1	16/07/2021	TERMINA PROCESO	OFICIOS
6	2019-0236	RESPICUO JURISDICCION	NÉNDRA	MARIA GABRIEL ACERVA DEBI	OSCAR LEMOS	1	16/07/2021	SEÑALA FECHA AUDIENCIA	AUDIENCIA
7	2021-0290	SINGULAR	NÉNDRA	BANCO MAGENTA	CONSTRUCTORA COOPERATIVA DEL MAGENTA AEROS CALI UNO	1	16/07/2021	MANDAMIENTO DE PAGO / CARTULAS	OFICIOS
8	2021-0390	SINGULAR	NÉNDRA	HERNAN RODRIGUEZ S.A.S	PROYECTOS Y PLANIFICACION S.A.S	1	16/07/2021	MANDAMIENTO DE PAGO / CARTULAS	OFICIOS
	2021-0442	SINGULAR	NÉNDRA	ALFA DIGITAL SOLUTIONS LTDA	OSCAR LEMOS SIMON PINO BLAN PURATA	1	16/07/2021	MANDAMIENTO DE PAGO / CARTULAS	OFICIOS
	2021-0407	SINGULAR	NÉNDRA	COOPERATIVA MULTIFUNCIÓN DE CREDITO Y SERVICIOS FINANCIEROS COLOMBIA	PROYECTOS Y PLANIFICACION S.A.S	1	16/07/2021	MANDAMIENTO DE PAGO / CARTULAS	OFICIOS
	2021-0448	SINGULAR	NÉNDRA	ARCA S.A.	FREDY RICARDO VELAZQUEZ DIAZ	1	16/07/2021	MANDAMIENTO DE PAGO / CARTULAS	OFICIOS
	2019-0441	RESTITUCION	NÉNDRA	CHRISTIAN FELIPE TRUJILLO SUAREZ	JOSE DAVID BERRERA	1	16/07/2021	CORRE TRaslado AVILADO	TERMINOS
	2019-0458	SINGULAR	NÉNDRA	MARCO ANTONIO TORRE ANTONIO	ANTONIO LOPEZ LOPEZ	1	16/07/2021	AUTO TRAMITE	LETRA
	2021-0454	RESTITUCION	NÉNDRA	OSCAR YARELA CONTRERAS RIVERA / FREDY DEL PARRA CAMPOS	OSCAR ANDRÉS CONTRERAS RIVERA / OSCAR YARELA CONTRERAS RIVERA / FREDY DEL PARRA CAMPOS / MARCELO RODRIGUEZ REYES	1	16/07/2021	ADMITE DEMANDA	LETRA
	2019-1798	SINGULAR / NÉNDRA	NÉNDRA	COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FINANCIEROS	OSCAR LEMOS	1	16/07/2021	CORRE TRaslado NULADO	TERMINOS
	2019-0869	RESTITUCION	NÉNDRA	JOSE FAREZANO GOMEZ RODRIGUEZ	LEONARDO CARON RODRIGUEZ	1	16/07/2021	DESIGNA ASESOR	TELEGRAMAS
	2019-0832	SINGULAR	NÉNDRA	CITY UNIVER S.A	JUAN PABLO ORLANDO GOMEZ RODRIGUEZ	1	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO / DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2021-0191	SINGULAR	NÉNDRA	BAJOS DE COLOMBIA S.A	OSCAR LEMOS	1	16/07/2021	ALZAMA MANDAMIENTO	LETRA
	2019-0972	SINGULAR	NÉNDRA	CENTRO COMERCIAL EL PUERTO	REY LUIS DE MORALES BOLA S EN C	1	16/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO / DECRETA MEDIDA	OFICIOS
	2019-0811	SINGULAR	NÉNDRA	ELIANA TOLIVER GOMEZ PUEBLA	OSCAR LEMOS	1	16/07/2021	ORDENA OFICAR	OFICIOS
	2019-0274	SINGULAR	NÉNDRA	MULTIPLANETARIAS DEL CORTO SUPERMERCADOS S.A.S	OSCAR RODRIGUEZ ALVARO RODRIGUEZ	1	16/07/2021	TERMINA PROCESO	OFICIOS

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ SECRETARIO

Conforme a lo anteriormente analizado, se puede colegir sin vacilación alguna, que la sede judicial accionada, al enteramiento de la acción de amparo, procede a dar trámite al memorial de solicitud de terminación del que el accionante aquí reclamara atención, dentro del proceso ejecutivo el ejecutivo Rad. No. 2018-0270, misma que en su proveído del 16 de julio hogaño resuelve su declaratoria tal y como era la intensión del interesado en el juicio, esto es, accediendo a ello y por reunir exigencias legales para así declararlo.

Por lo anterior, es comprensible el afán del abogado accionante al interponer la tutela por el tiempo que pudo haber transcurrido entre la solicitud y falta de pronunciamiento a su insistencia en el asunto, no obstante como profesional del derecho debe tener presente igualmente la labor ardua de los servidores judiciales, máxime en la actual coyuntura de salubridad y con avances en la virtualidad, adicional al alto número de expedientes que sobrepasan las tareas del talento humano, por ende, no es tolerable bajo ningún punto de vista, la postura del accionante de un presunto perjuicio irremediable, por no atenderse el memorial en un asunto civil en el tiempo que aquel consideraba, ya que sabido es, tiene aspectos el proceso como el aquí examinado, de connotación económico-legal.

Por lo anteriormente analizado, es dable concluir que se solventó la situación acaecida, procediendo el accionado juzgado a emitir decisión judicial respectiva, colmando así la pretensión de la tutela, la que fue debidamente publicitada por medios virtuales y al alcance del extremo accionante para su consulta, con lo cual, se puede establecer fehacientemente que, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad del extremo accionante, se encuentra subsanada y por cierto de forma favorable al interés perseguido, por lo que sin más, mal puede establecer un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, procedió a resolver en derecho el memorial de terminación durante el trámite de esta instancia.

Por lo analizado, sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, es dable concluir que, la decisión a adoptar es la de no acoger las pretensiones de este mecanismo de amparo, habida cuenta que, lo que compelmía de atención por parte de la sede judicial encartada, se encuentra resuelto.

Es así, que en últimas y para lo que converge en el caso de marras, la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió durante el entre tanto de su admisión y antes de emitirse decisión de fondo, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone finiquitar que se presenta la figura de hecho superado⁶ dado que en la actualidad no existe la circunstancia que se consideraba violatoria de garantías supralegales y por ende el amparo no procede.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por el **MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D - P.H.** a través de apoderado judicial, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

⁶ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.